



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 552

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"

SI ACTÚA No.: 11111

ORFEO No.: 2016623880100037E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del Expediente No. 11111, radicado ORFEO 2016623880100037E, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

El día 02/12/2016 se practica operativo nocturno al establecimiento comercial ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24 con actividad de venta y consumo de licores y casa de lenocinio, fuimos atendidos por el señor Reinaldo Guzmán, quien presentó, recibo de pago de derechos de autor no actualizado, cámara de comercio vigencia 2016, concepto sanitario aplazado expedido por el Hospital de Chapinero. Folios 1-5

Bajo el radicado No. 20166230219911 del 06/12/2016 se requirió al propietario y/ responsable del establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 15 No. 67-64, en aras de que presente la totalidad de los documentos contemplados en la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto 1879 de 2008. Folio 5

Se realiza visita de verificación de documentos al predio ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24, el día 20/01/ 2017 fuimos atendidos por el señor Reinaldo Guzmán, quien no presentó ningún documento del establecimiento de comercio, con actividad de bar y sitio de encuentro sexual. Folios 9-12

En los folios 16 al 21, se tiene reporte generado por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT de los usos permitidos en el inmueble de la CARRERA 15 No. 67-24; donde se establece que la actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas y sitio de encuentro sexual no se encuentra permitida desarrollarse en el predio que nos ocupa.

Con Auto No. 0126 del 30/06/2017 se formulan cargos en contra del establecimiento de comercio denominado LA BONITA RESERVADO y/o como se llamare, ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24, por la presunta violación del artículo 2º literales a), b), c) d) y e) de la Ley 232 de 1995, auto que fue notificado mediante aviso bajo el radicado No. 20176230139721 con acuse de recibo del 21/09/2017. Folios 22-30

El señor ALFREDO MENDIETA OVALLE mediante radicado No. 20176210084052 del 09/10/2017, presentó descargos y solicitó como prueba ser escuchado en diligencia de expresión de opiniones, la cual no es viable; por lo anterior, se rechazan, toda vez que como la Doctrina nos indica claramente la definición de la procedencia, conducencia y pertinencia de la prueba:



Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E”

“En derecho probatorio prueba pertinente o conducente. Dice el doctor Antonio Rocha en su libro De la prueba en derecho lo siguiente: “se entiende por prueba pertinente, la relativa a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio. Por ejemplo, el acreedor que solicita la condenación del deudor al pago de lo que le dio en mutuo, y de que éste reconozca la firma que aparece al pie del documento; o el que demanda el deslinde de su predio, presenta sus títulos de propiedad y pide una inspección ocular con peritos sobre la raya divisoria que alega; o el que exige a un comerciante el pago de una participación en un negocio, pide la exhibición de los libros de comercio del demandado. Esas pruebas son claramente pertinentes en el ejercicio de la respectiva acción.” –Lavozdelderecho.com-

“CONDUCENCIA

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio

PERTINENCIA

La pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado

UTILIDAD

Hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio útil al convencimiento del juez, de no tener este propósito el juez debe rechazar de plano tal prueba.

De lo anterior podemos decir que una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso pues solo se debe recaudar pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, aquí se puede señalar que no se puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobren, que sean superfluas, redundantes o corroborantes.

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil.”

Con oficio radicado No. 20196230218931 del 26/08/2019, se corre traslado por el término de diez días hábiles para que se presenten los alegatos de conclusión. Folios 38-39

Bajo el radicado No. 20196210090522 del 24/09/2019 el señor ALFREDO MENDIETA OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.261.265, presenta alegatos de conclusión, manifestando que no hay evidencia en el expediente del incumplimiento de la normatividad existente para el normal funcionamiento de los establecimientos de comercio y solicita se archiven las diligencias, presenta:



Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"

matricula mercantil No. 02550835 del 2015, vigencia año 2019, concepto técnico de seguridad humana y sistemas de protección contra incendios, paz y salvo de la Organización Sayco Acinpro vigencia año 2019, solicitud ante el hospital de Chapinero para la expedición del concepto sanitario de fecha 20/09/2019, comunicación apertura del establecimiento ante la Secretaría Distrital de Planeación. Folios 41-57

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".



Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A SANCIONAR

Tal como en el expediente, en especial, certificado de Representación y Existencia Legal- Cámara y Comercio, ha quedado plenamente establecido que la persona a sancionar es el establecimiento de comercio denominado **"LA BONITA RESERVADO"**, en cabeza de su propietario el señor **ALFREDO MENDIETA OVALLE**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 479.261.265, o quien haga sus veces, ubicado en la **CARRERA 15 No. 67-24**, de esta localidad.

OBJETO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Habiendo surtido las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, previsto en el Capítulo III, artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a exponer las respectivas consideraciones tendientes a proferir el acto administrativo definitivo, donde se entra a verificar y establecer si la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL** es permitida o no desarrollarse en el inmueble ubicado en la **CARRERA 15 No. 67-24** de esta ciudad.

DE LA DECISIÓN DE CIERRE DEFINITIVO

La Constitución Nacional señala que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, dentro del cual la convivencia ciudadana se constituye en la principal orientación de las normas de policía que van dirigidas a prevenir y remediar las perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, moralidad, ambiente, ornato y estética pública.

La proclamación del artículo 58 de la Carta Constitucional reitera “Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”, y como autoridad policiva, los alcaldes locales deben velar por mantener el orden público, la seguridad y convivencia ciudadana y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo y subsuelo y reforma urbana.

Para realizar la vigilancia y control de los establecimientos comerciales ¹ conforme a La Ley 232 de 1995 y

¹ Código de Comercio, se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio, podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. De la definición de establecimiento de comercio contenida en la norma, se deduce que las competencias de las autoridades de policía no se circunscriben a la verificación de requisitos de funcionamiento de un local, si no de la actividad comercial.



Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 10

'POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E'

demás normas reglamentarias, se deben garantizar los principios básicos fundamentales tanto de los quejosos como de los accionados y evitar comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten las condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad pública, ornato pública y ecología con transparencia, celeridad, economía, imparcialidad y eficiencia.

La Ley 232 de 1995 ordena que es obligación para ejercer actividades comerciales reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

La Ley 232 de 1995, es clara al señalar todos y cada uno de los requisitos que deben cumplirse por parte del propietario del establecimiento, para el normal desarrollo de la actividad comercial, brindándole de esta forma todos los mecanismos necesarios para hacer que su actividad se encuentre dentro del marco legal.

De conformidad a lo regulado en el Decreto 619 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital" en su artículo 328 y el Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003." Especialmente se describen la clasificación de los usos, así: Los usos se clasifican según lo establecido en los siguientes cuadros:

1. Cuadro anexo No. 1, " Cuadro indicativo de usos permitidos según Área de Actividad", mediante el cual se clasifican los usos permitidos como principales, complementarios y restringidos, al interior de las zonas definidas para cada área de actividad. Este cuadro incluye el cuadro anexo No. 1-A Cuadro indicativo de usos permitidos en el área de actividad central.



Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"

2. Cuadro anexo No. 2, " Clasificación de usos del suelo ", mediante el cual se establece el listado general de clasificación de usos específicos, en las diferentes escalas o coberturas metropolitanas, urbanas, zonales vecinales.

Artículo 329. Áreas de Actividad.

La asignación de usos a los suelos urbano y de expansión, contempla 7 Áreas de Actividad, mediante las cuales se establece la destinación de cada zona en función de la estructura urbana propuesta por el modelo territorial:

1. Área de Actividad Residencial.
2. Área de Actividad Dotacional.
3. Área de Actividad de Comercio y Servicios.
4. Área de Actividad Central.
5. Área Urbana Integral.
6. Área de Actividad Industrial.
7. Área de Actividad Mínera.

Por lo anterior, una vez revisado el Sistema de Información de Norma Urbana SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, el establecimiento de comercio con actividad de VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL denominado LA BONITA RESEERVADO ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24, cuenta con la siguiente zonificación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
KR 15 67 24
(KR 15 67 26)**

TRATAMIENTO:	RENOVACION URBANA	MODALIDAD:	DE REACTIVACION	FICHA:	9
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES	LOCALIDAD:	12 BARRIOS UNIDOS
FECHA DECRETO:		No. DECRETO:	Dec 262 de 2010	L.º:	98 LOS ALCAZARES
				SECTOR:	9 ALCAZARES



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"



La actividad de LUGAR DE ENCUENTROS SEXUALES, se clasifica en el Cuadro Anexo No. 2: Cuadro Indicativo de Clasificación de Usos del Suelo del Decreto 190 de 2004 Compilado Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, como; 1.3 Servicios de Alto Impacto c) servicios de diversión y esparcimiento: WISKERIAS, STRIP-TEASE CASAS DE LENOCINIO, ESCALA Metropolitana, la mencionada actividad NO SE CONTEMPLA en el predio de la CARRERA 15 No. 67-24, así como tampoco se permite la actividad de EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y/O HORARIO NOCTURNO. Discotecas tabernas y bares, la cual se encuentra clasificada como servicios de alto impacto en la escala URBANA, la cual debe cumplir con la siguiente condición, "permitidos unicamente en predios con frente a la malla vial arteial construída y avenida carrera 24" condición que no se cumple en el predio ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24.

Table with columns: USO, ESCALA, DESCRIPCIÓN, and a grid of letters (R, C, G, P, S, E, F, Z) representing land use classifications for various activities across different scales.



Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"

El artículo 4º, prevé el procedimiento que se debe adoptar en caso de incumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 2º y las sanciones que se deben imponer, entre ellos el cierre definitivo cuando se verifica la existencia de un requisito de imposible cumplimiento; es decir, la norma de uso de suelo se torna de imposible cumplimiento de otros requisitos, conforme al numeral 4 de la Ley 232 de 1995.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina han denotado las características de la norma policiva, sustentando que dichas normas propugnan por la preservación del orden público y la organización social, como lo expone el Consejo de Estado, en la sentencia del 27 de junio de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P Camilo Arciniegas Andrade, Sección Primera, entre otras, lo siguiente:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.. P Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual por lo demás responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas. Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área donde solo está permitido el uso residencial fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º de la ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio."

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en Sentencia del 5 de diciembre de 2002, Radicación No. 5507 se pronunció:

"...En la ya citada sentencia del 20 de septiembre de 2002, esta sección dejó claramente definido que la orden de cierre definitivo de un establecimiento impartida por la autoridad de policía en ejercicio de la competencia de velar por la observancia de las normas sobre usos del suelo no constituye una sanción, sino la aplicación o cumplimiento de las normas urbanísticas por ser de orden público, tienen efecto general e inmediato..." (Art. 18 Ley 153 de 1887) (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, La Corte Constitucional ha expresado en la sentencia C - 1008 de 2008 concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente al procedimiento administrativo regulado por la Ley 232 de 1995 lo siguiente:

"...cuando un establecimiento de comercio se encuentra en la situación de imposible cumplimiento de alguno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 como por ejemplo, los relacionados con el uso del suelo, la



Continuación Resolución Número _____ Página 10 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA BONITA RESERVADO Y/O COMO SE LLAMARE, UBICADO EN LA CARRERA 15 No. 67-24 CON ACTIVIDAD DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. SI-ACTÚA 11111ORFEO 2016623880100037E"

numerales 1º, 2º y 3º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

En consecuencia, el Alcalde Local (E) de Barrios Unidos en uso de sus atribuciones legales y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio con actividad de venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento y sitio de encuentro sexual denominado LA BONITA RESERVADO y/o como se llamare en la actualidad o en el futuro, ubicado en la CARRERA 15 No. 67-24 en cabeza de su representante legal y/o propietario señor ALFREDO MENDIETA OVALLE, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.261.265, o quien haga sus veces, quién en la actualidad o en el futuro desarrolle la misma actividad en ese lugar, por haber quedado probado que la actividad económica allí desarrollada e indicada, NO SE PERMITE de acuerdo al USO DEL SUELO, conforme a las razones de hecho y de derecho consideradas en de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, OFICIAR, al Comandante de Estación de Policía respectivo y/o a quien haga sus veces o corresponda, para que proceda a la materialización de la medida, imponiendo los respectivos sellos.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo, a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 subsiguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante el Alcalde Local y el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá Distrito Capital, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Artículo 76 y 77 Ley 1437 de 2011) Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17 DIC 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Sandra Milena Guarnizo – Abogado contratista. Contrato CPS 063-2019
Revisó: Leonardo Alfonso Moya Guaje- Abogado contratista
Aprobó: Paola Leyton Correa – Profesional Área Gestión Política/Jurídica
Revisó: Ricardo Aponte Bernal: Coordinador Área de Gestión Política Jurídica (E)

Alcaldía Local Barrios Unidos
Calle 74 A No. 63-04
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD – F034
Versión: 02
Vigencia:
22 de noviembre de 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**